

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 8 de Octubre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez este asunto monitorio radicado virtualmente el 17 de septiembre de 2020. Se verifico que el correo desde el que se remite la demanda y que obra en el poder corresponde al inscrito por el abogado en el SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARHE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2214	164021	VIGENTE	-	ALVAROCELYABOGADO@GMAIL...

1 de 1 registros

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Declarativo No. 00140 de 2020
Demandante: CARLOS ALBERTO GALLEGO
Demandado: HEREDEROS DE CARDENIO CIFUENTES
Fecha: Octubre 15 de 2020.-

Revisada la presente demanda, de la lectura de los hechos y pretensiones se observa que la presunta obligación dineraria, al parecer deriva de una relación contractual, que podría ser un contrato de mutuo, garantizado con un contrato de prenda de vehículo sin tenencia, y al ser contractual, se enmarcaría como un asunto MONITORIO, de no ser porque ese tipo de proceso impide emplazamientos y nombramiento de curador ad litem, que serían necesarios en este caso por el deceso del presunto deudor.

Ahora bien, si las obligaciones derivadas de la prenda y relación contractual celebradas, fueron incumplidas por alguna de las partes, habría que seguir el trámite de un proceso declarativo, ejerciendo la acción resolutoria, siendo menester aportar para ello el contrato celebrado que sustenta la prenda vigente sobre el rodante.

Por otra parte, habiendo una afectación sobre un bien sujeto a registro (vehículo), el acreedor real podría acogerse a la ejecución para la efectividad de la garantía real o bien la adjudicación o realización especial de la garantía real (prenda), bajo los apremios del artículo 468 y 467 respectivamente, según el caso.

Conforme lo anteriormente discernido, SE INADMITE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la

parte actora **so pena de rechazo**, CONCRETE SUS PRETENSIONES, PUNTUALICE Y ESPECIFIQUE SIN LUGAR A EQUÍVOCOS, el trámite a seguir, y en caso de insistir en un rito declarativo enuncie la subclase a la cual se acoge su petitum.

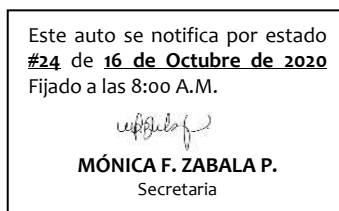
La inadmisión tiene lugar, ya que a pesar que el artículo 90 del C.G.P., faculta al operador judicial para adecuar el trámite de una demanda al que legalmente corresponda, dadas las circunstancias particulares del presente asunto, una u otra vía procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos y anexos que son una carga procesal propia del extremo actor, y la adopción de uno u otro rito, dependerá del querer del demandante, tomando en cuenta el deceso del presunto deudor.

Adicional a lo anterior, DEBERÁ CORREGIRSE EL PODER conforme los lineamientos fijados por el artículo 74 del C.G.P., en el entendido que, no basta aludir que el mandato se confiere para iniciar una demanda declarativa, sino que tratándose de un poder especial, es absolutamente necesario determinar e identificar claramente el asunto que se pretende iniciar, esto es, lo que se perseguirá o pretenderá en la demanda.

Las anteriores correcciones, deberán aportarse en un nuevo escrito demandatorio **debidamente integrado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8570016cd84a6f4341896663fb4fb841b8b05c79cf47a4a50c8c8102849492b5

Documento generado en 16/10/2020 07:46:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>